

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2402116
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Infancia y adolescencia. Medidas de protección.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 31/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402116. La persona interesada presentaba una queja por la presunta vulneración de los derechos de la menor de edad S.B.C., actualmente acogida en su familia, debido a la demora que se viene produciendo en la adopción de la medida de protección más adecuada para el caso. La menor de edad acogida por la familia, S.B.C., fue declarada en desamparo y se adoptó la medida de acogimiento en familia de urgencia con fecha 10/02/2023.

Posteriormente, el 10/08/2023 se formalizó el acogimiento temporal con la actual familia acogedora. De su relato de los hechos se desprendía que, mientras que la propuesta de la Dirección Territorial, ante el pronóstico no favorable de retorno de la niña, era la adopción, desde los Servicios Sociales de Denia se planteaba formalizar un acogimiento familiar permanente, manteniendo visitas con el abuelo. Debía ser la Comisión de adopción y alternativas familiares (CAAF) quien decidiera cuál sería la medida más adecuada a adoptar con la menor.

Tras la información recabada tanto de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda como de los servicios sociales de Denia, se desprendía que, desde que la menor de edad fue declarada en desamparo el 10/02/2023, seguían sin acordarse medidas familiares estables y definitivas para la menor de edad.

En el fondo del asunto subyacía como causa de la demora, la falta de las oportunas actuaciones en el caso por parte de la Dirección territorial de Alicante para proponer la medida más acorde a las circunstancias de la niña, atendiendo a su superior interés.

La falta de acuerdo sobre la medida a adoptar había supuesto, además, una prórroga del acogimiento familiar temporal de la menor, como única alternativa para evitar su entrada en acogimiento residencial.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 11/11/2024](#), además de concluir que se estaban incumpliendo los principios rectores de que debían regir las políticas públicas con la infancia y adolescencia, vulnerando el superior interés de la menor de edad, sugeríamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que se convocara a la mayor brevedad posible la comisión que debía acordar la medida de protección más adecuada para la menor de edad a la que se refiere la persona promotora de esta queja y se resolviera lo que procediera, informando a esta institución de los términos de los acuerdos adoptados.

Así mismo, se sugería al Ayuntamiento de Denia que, que, en base a la decisión que se adoptara, se prestaran los apoyos a su alcance para su adecuada ejecución.

Como respuesta a la mencionada resolución de consideraciones, el informe del Ayuntamiento de Denia, de fecha 18/12/2024, manifestaba su acuerdo con la necesidad de formalizar de forma inmediata una medida de protección estable y favorable para la niña. Así mismo señalaban que la familia extensa de la menor quería e iba a continuar solicitando visitas con su nieta/sobrino por los canales legales existentes.

Por su parte, con fecha 16/01/2025, y por lo tanto, fuera del plazo establecido, tuvo entrada en la institución el preceptivo informe de la Conselleria, en el que manifestaba la aceptación de nuestras consideraciones.

Sin embargo, de su atenta lectura se desprendía que, si bien ya había tenido lugar la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia (CPIA) en fecha 04/12/2024, en esta se había acordado la prórroga, con carácter urgente, del acogimiento familiar temporal con familia educadora por 3 meses de duración, a contar desde el 31/12/2024.

Por lo tanto, tampoco esta vez se había procedido a adoptar una medida de protección estable con la menor de edad, desatendiendo nuestras consideraciones sobre este particular.

En consecuencia, con fecha 07/02/2025, remitimos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la solicitud de un nuevo informe que aclarara las razones de dicha actuación y el pronóstico del caso, y en el que se adjuntaran las actas de las últimas comisiones, para lo cual se concedía un nuevo mes de plazo.

Sin embargo, a pesar de haberse superado ampliamente el plazo concedido, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha dado respuesta a este requerimiento.

Este comportamiento es contrario a la obligación de colaborar con el Síndic de Greuges a la que obliga la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, impidiendo que se investigue sobre el asunto que motivó la queja y que afecta a los derechos de una persona menor de edad.

Tal y como recoge el art. 1 de la mencionada Ley, las actuaciones del Síndic de Greuges tienen que atender especialmente la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y por la legislación sobre la infancia y la adolescencia.

La omisión de respuesta por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda está impidiendo a esta institución investigar sobre los hechos denunciados y velar por la defensa de los derechos de la menor de edad.

Es por ello que hemos calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en la tramitación de esta queja como no colaboradora, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges.

Esta calificación no se ha hecho extensiva al Ayuntamiento de Denia al no apreciar que se haya incumplido con esta obligación.

Llegados a este punto, se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges en cuanto que, actuando según lo establecido por este precepto, debía haber expuesto de forma inequívoca su posicionamiento respecto al plan de protección de la menor de edad. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos de la menor de edad en torno a los cuales gira esta queja y cuyo futuro, al no adoptarse una medida de protección estable, sigue siendo incierto.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

La Conselleria no ha colaborado con esta institución dando respuestas al requerimiento efectuado, y no se han adoptado las medidas para garantizar la protección de los derechos de la menor.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana